

nistrativa inferior a la que estentase en la fecha de aprobación de esta Ley.

Tercero. Por categoría administrativa ha de entenderse la que corresponde en razón al sueldo base, sin tener en cuenta los incrementos por trienios de los funcionarios del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir.

Artículo tercero.—La plantilla de la Escala Técnica única del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo a que se refiere el artículo primero de la presente Ley será la siguiente:

Diecinueve Inspectores Técnicos generales de primera clase, a treinta y cinco mil ochocientos ochenta pesetas.

Cuarenta Inspectores Técnicos generales de segunda clase, a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Cuarenta y ocho Inspectores Técnicos generales de tercera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas, Sesenta Inspectores Técnicos generales de tercera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.

Ochenta y siete Inspectores Técnicos provinciales de primera clase, a veintisiete mil pesetas.

Ciento ocho Inspectores Técnicos provinciales de segunda clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Ciento dos Inspectores Técnicos provinciales de tercera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

En lo sucesivo se irá reajustando esta plantilla en la proporcionalidad que corresponda con los fondos que se incorporen al presupuesto procedentes de la amortización de plazas de la escala de Inspectores Provinciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio.

Artículo cuarto.—La plantilla correspondiente a la escala de Inspectores Provinciales se establece en la siguiente forma:

Diez Inspectores provinciales Superiores Mayores a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Veinte Inspectores provinciales Superiores de primera clase, con ascenso, a treinta y un mil seiscientos ochenta pesetas.

Veinticinco Inspectores provinciales Superiores de primera clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.

Veinticinco Inspectores provinciales Superiores, de segunda clase, a veintisiete mil pesetas.

Treinta Inspectores provinciales Superiores de tercera clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Treinta Inspectores provinciales de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

Veinte Inspectores provinciales de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Artículo quinto.—Los trienios que vienen disfrutando los funcionarios del Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir, que se integran al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y los quinquenios que asimismo tienen reconocidos los funcionarios de la escala de Inspectores Provinciales, dejarán de devengarse y se entenderán absorbidos en los sueldos que les correspondan en las nuevas escalas que ahora se establecen y a las que quedan incorporados.

Artículo sexto.—Las funciones que la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, asigna al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo serán ejercidas por la totalidad de los funcionarios que integran el mismo, cuyo régimen funcional, estatutario y económico será común.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en la presente Ley no afectará a la situación de los funcionarios que procedentes del Cuerpo de Delegados de Trabajo se hubiesen incorporado al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo octavo.—Los excedentes voluntarios de cualquiera de los tres Cuerpos que se refunden, que en su día se incorporaron al servicio activo, lo harán por la categoría en que se encuentran en la actualidad, en razón al tiempo de servicios prestados de manera efectiva en la misma.

Artículo noveno.—Los efectos administrativos y económicos de esta Ley, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se producirán a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro; en todo lo demás surtirá efectos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo diez.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo once.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los

Funcionarios Civiles del Estado, y en la Ley de Remuneraciones prevista en dicha Ley de Bases.

Artículo doce.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Artículo trece.—Quedan derogadas la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, relativa a los Delegados de Trabajo a extinguir; la disposición transitoria primera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio; el artículo primero de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, que establece la plantilla de la Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 229/1963, de 28 de diciembre, sobre dotaciones del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.

El incremento notable alcanzado por las funciones encomendadas al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, así como la trascendencia de las mismas en cuanto coordinan e impulsan la enseñanza en su grado primario, aconsejan una revisión de las dotaciones del referido Cuerpo, revisión que por otra parte abonan motivos de equidad al haberse concedido últimamente mejoras en las retribuciones de otros Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro se modifica en el concepto trescientos cuarenta y siete-ciento veintidos de la Sección dieciocho del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional el subconcepto segundo, «Inspección de Enseñanza Primaria», que quedará redactado como sigue:

«Para atender a las funciones especiales derivadas de la acumulación de zonas, trabajos extraordinarios originados por el crecido número de Escuelas creadas en los últimos años, servicios estadísticos y celebración de cursillos de perfeccionamiento profesional del Magisterio, a cargo de la Inspección de Enseñanza Primaria,

Seiscientos dieciséis Inspectores, a veinte mil pesetas cada uno.»

Artículo segundo.—Con efectividad de igual fecha, y en el mismo concepto anterior, se modifica el subconcepto tercero, «Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria», cuya redacción será la siguiente:

«Para conceder a todos los Inspectores de Enseñanza Primaria una gratificación equivalente al ciento por ciento del sueldo por incremento de trabajo originado por el desarrollo del Plan de Construcciones Escolares, lucha contra el analfabetismo, campaña de educación fundamental en regiones subdesarrolladas, selección de beneficiarios de becas rurales, distribución de cartillas de escolaridad e intervención en la aplicación y expedición de certificados de estudios primarios.

Pesetas dieciocho millones doscientas dos mil trescientas veinte.»

Artículo tercero.—También a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro se pondrá la siguiente nota a continuación del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, dotado en el concepto trescientos cuarenta y siete-ciento dieciséis del referido Presupuesto:

«Esta plantilla podrá disfrutarse como sueldo o gratificación; en este caso sólo la dotación de entrada de veintidós mil cuatrocientas ochenta pesetas.»

Artículo cuarto.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley número ciento nueve, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, y en la de Remuneraciones en la misma prevista.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO